

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales.

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016](#)

PRIMERO.- Se aprueban y emiten los "LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES", así como el Anexo I "Solicitud de Código de Red Móvil para Operadores Móviles Virtuales" que se adjunta al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquense en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto los "LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES", por tratarse de una disposición administrativa de carácter general, así como el Anexo I "Solicitud de Código de Red Móvil para Operadores Móviles Virtuales" que se adjunta al presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones el Formato anexo a los "LINEAMIENTOS" para que pueda ser consultado por los interesados en obtener el Código de Red Móvil.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 17 de febrero de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su voto en contra de permitir el establecimiento de cláusulas de exclusividad y condiciones discriminatorias entre concesionarios mayoristas móviles y operadores móviles virtuales.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/170216/35.

El Comisionado Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja**.- Rúbricas.

LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos es regular la prestación, comercialización y reventa de Servicios Móviles por parte de concesionarios y autorizados para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables a todos aquellos titulares de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permita la prestación comercial del Servicio Móvil, que además tengan u operen una Red

Pública de Telecomunicaciones y que presten, o estén obligados a prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Asimismo, son aplicables a los concesionarios titulares de una Concesión Única o de una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones que les permita prestar servicios de telecomunicaciones móviles, así como a los autorizados que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles, mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones consignados en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se tendrán en cuenta los términos siguientes:

- I. **Código de Red Móvil:** Es el segundo campo de la IMSI que conforme a la estructura definida en la Recomendación UIT-T E.212, tiene una longitud de dos a tres dígitos y es administrado por el Instituto; en combinación con el Indicativo de País proporciona la información necesaria para identificar la red;
- II. **Concesionario Mayorista Móvil:** Titular de una Concesión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles;
- III. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de una Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones que le permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones;
- IV. **Contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles:** Acuerdo de voluntades o acuerdo suscrito entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual, mediante el cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el Concesionario Mayorista Móvil proveerá el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles al Operador Móvil Virtual y, el Operador Móvil Virtual efectuará la comercialización de Servicios Móviles y demás capacidades ofrecidas por el Concesionario Mayorista Móvil;
- V. **Dispositivo o Equipo Terminal Móvil:** Equipo que utiliza el Usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
- VI. **Influencia:** La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s). La Influencia resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada;
- VII. **IMSI (del inglés, International Mobile Subscriber Identity):** Identidad internacional de suscripción al Servicio Móvil conforme a la Recomendación UIT-T E.212, Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones;
- VIII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- X. **Operador Móvil Virtual:** Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;

- XI. **Reglas de Portabilidad:** Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014 así como aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan;
- XII. **Roaming Internacional:** El uso de servicios de telecomunicaciones móviles por parte de un usuario cuando se encuentra en un país distinto de aquél en que están contratados sus servicios, en virtud de los acuerdos celebrados entre el proveedor de servicios de origen y la red visitada;
- XIII. **Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles:** Servicio Móvil que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades técnicas, económicas, operativas y comerciales de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por Operadores Móviles Virtuales para proveer dichos servicios a los usuarios finales móviles; y
- XIV. **Servicio Móvil:** Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales móviles, que de acuerdo a los títulos de concesión y autorizaciones correspondientes se presta a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en los presentes Lineamientos tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES

Artículo 4. El titular de una Concesión para uso comercial que le permita la prestación del Servicio Móvil, podrá ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Los concesionarios que cuentan con la obligación de prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, estarán sujetos a los presentes lineamientos, sin perjuicio de lo que al efecto señalen las disposiciones administrativas que el instituto emita a los agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones, a los agentes económicos con poder sustancial de mercado, así como a quien sea titular de una concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios podrán prestar, comercializar u ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de al menos un Concesionario Mayorista Móvil. Cuando el Operador Móvil Virtual preste estos servicios a otros Operadores Móviles Virtuales, será considerado un Concesionario Mayorista Móvil para efectos de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán ser prestados, por lo menos, bajo las mismas tecnologías y facilidades que el Concesionario Mayorista Móvil ofrece a sus usuarios finales. Asimismo, los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer a los Operadores Móviles Virtuales los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, por lo menos, con la misma calidad que ofrecen a sus usuarios finales.

Artículo 6. Los Concesionarios Mayoristas Móviles podrán acordar libremente las tarifas de los servicios que sean prestados al Operador Móvil Virtual.

Artículo 7. Los Concesionarios Mayoristas Móviles no podrán condicionar la contratación de capacidades o servicios, a la contratación de otros bienes, servicios o capacidades o a la contratación de plataformas específicas que permitan habilitar los Servicios Móviles, provistas por el propio Concesionario Mayorista Móvil o por algún tercero.

Todas las plataformas, servicios y aquellos sistemas que permitan a los Operadores Móviles Virtuales conocer y gestionar tanto la información como los servicios que presta a sus usuarios, podrán ser suministrados por el propio Operador Móvil Virtual, un tercero o podrán ser adquiridos directamente del Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a libre elección del Operador Móvil Virtual.

Artículo 8. Los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán:

- I. Ofrecer al Operador Móvil Virtual los elementos técnicos y poner a su disposición, en su caso, las condiciones derivadas de los convenios de interconexión y los acuerdos de usuario visitante que tenga celebrados;
- II. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, las condiciones derivadas de los acuerdos de *Roaming* Internacional que tenga suscritos, en los mismos términos de que dispone o goza el Concesionario Mayorista Móvil, que permitan la prestación de los Servicios Móviles a los usuarios finales del Operador Móvil Virtual;
- III. Permitir la portabilidad de los usuarios finales en términos de lo establecido en la Ley y en las Reglas de Portabilidad;
- IV. Permitir el uso de los Códigos de Red Móvil de los Operadores Móviles Virtuales, otorgando a éstos el mismo trato que dan a los propios;
- V. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, en caso de que no cuente con los propios, los recursos de numeración que éste requiera para la eficiente prestación de los Servicios Móviles;
- VI. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar Servicios Móviles y no establecer condiciones que limiten o restrinjan la integración de sistemas y plataformas propios o adquiridas a un tercero, siempre garantizando la integridad de las redes y la calidad ofrecida al usuario final por lo menos, bajo las mismas condiciones de calidad que ofrece a sus usuarios finales;
- VII. Permitir que, mediante la interoperabilidad de sus plataformas, el Operador Móvil Virtual pueda acceder en línea a la información de sus usuarios a fin de consultar la información de localización del usuario a nivel de radio-base;
- VIII. Informar oportunamente al Operador Móvil Virtual acerca de las medidas o acciones implementadas para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas que, en su caso, le hayan sido autorizadas por el Instituto. En ningún caso, las medidas de gestión de tráfico y administración de red podrán ser instrumentadas de manera que discriminen respecto de los servicios que presta el Concesionario Mayorista Móvil al Operador Móvil Virtual;
- IX. Permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM estandarizadas provistos por el Operador Móvil Virtual ya sea mediante la utilización del IMSI asignado al propio Operador Móvil Virtual o de aquel correspondiente al Concesionario Mayorista Móvil;
- X. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar y hacer uso de equipos, dispositivos o aparatos de su preferencia, siempre y cuando estén homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas y requisitos técnicos que acuerden las partes para el correcto funcionamiento de éstos en la red;
- XI. Prestar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, y

- XII. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual toda la información relativa al tráfico generado por sus usuarios finales, así como todos los datos, indicadores de desempeño y mediciones necesarias para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la eficiente prestación de los Servicios Móviles, así como con los requerimientos del Instituto.

Además de lo antes mencionado, el Concesionario Mayorista Móvil y el Operador Móvil Virtual podrán acordar aspectos adicionales o complementarios que permitan la eficiente prestación de los Servicios Móviles.

CAPÍTULO III

DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 9. Los Operadores Móviles Virtuales podrán prestar directamente al usuario final Servicios Móviles adquiridos de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, podrán instalar la infraestructura y elementos de red propios que requieran desplegar para la eficiente prestación de sus servicios, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que se deriven del despliegue de su infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en la demás normatividad aplicable.

Los Operadores Móviles Virtuales deberán notificar al Instituto el uso o instalación de infraestructura en términos de lo establecido en el artículo 183 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo de interés económico, no podrán participar de manera directa o indirecta en empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 174 de la Ley.

Artículo 11. El Instituto administrará y asignará los Códigos de Red Móvil. Los Operadores Móviles Virtuales podrán obtener su propio Código de Red Móvil conforme a las disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto.

En caso de que el Operador Móvil Virtual cuente con un Código de Red Móvil, el Concesionario Mayorista Móvil deberá permitir el uso de éste en su red pública de telecomunicaciones.

Artículo 12. Sin menoscabo de lo establecido en las Concesiones y Autorizaciones, los Operadores Móviles Virtuales podrán:

- I. Acceder a los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles;
- II. Comercializar servicios propios así como revender los servicios y capacidades que previamente hayan contratado de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles;
- III. Contar con numeración propia asignada por el Instituto o arrendarla a un Concesionario Mayorista Móvil, esta numeración deberá ser utilizada exclusivamente para la prestación de Servicios Móviles;
- IV. Fijar libremente sus tarifas, las cuales deberán ser registradas ante el Instituto previamente a la aplicación de las mismas;
- V. Ofrecer paquetes y servicios adicionales;
- VI. Utilizar tarjetas SIM de su elección, sin que esto genere un costo adicional a pagar al Concesionario Mayorista Móvil, para lo cual deberán cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerden con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de éstas en la red;

- VII. Comercializar y distribuir Equipos o Dispositivos Terminales Móviles de su elección, siempre y cuando estén homologados de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos utilizados por el Operador Móvil Virtual deberán, en su caso, cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerde con el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de éstos en la red;
- VIII. Realizar la gestión de sus usuarios de forma directa; y
- IX. Utilizar los servicios de interconexión, *Roaming* Internacional y usuario visitante, en las condiciones que haya convenido el Concesionario Mayorista Móvil con otros concesionarios o los que haya convenido directamente el Operador Móvil Virtual con otros concesionarios, en caso de contar con la capacidad técnica y jurídica para ello.

Artículo 13. Los Operadores Móviles Virtuales deberán:

- I. Contar con Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones o Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que le permita comercializar o revender Servicios Móviles;
- II. Permitir la portabilidad de sus usuarios finales en términos de las Reglas de Portabilidad;
- III. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios ofertados y cumplir con las obligaciones en materia de los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección establecidos en la Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones aplicables en materia de derechos de los usuarios;
- IV. Asegurarse de que los equipos o dispositivos terminales móviles que comercialicen estén debidamente homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerde con el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de éstas en la red;
- V. Respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, aplicaciones, origen, destino, protocolo o equipo terminal empleados o involucrados, así como de los servicios que se provean a través de Internet, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Dar aviso al usuario final con al menos 30 días de anticipación en caso del cese de prestación de los servicios contratados por éste; y
- VII. Contar con sistemas de atención a usuarios para atender de manera gratuita, eficaz y ágil, consultas y quejas relativas a la calidad de los servicios prestados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los Operadores Móviles Virtuales deberán poner a disposición de sus usuarios, la siguiente información:

- I. Facturación de los servicios contratados;
- II. Características del servicio ofrecido, detallando cuando menos la velocidad, la calidad, la naturaleza y la garantía del servicio;
- III. Notificación previa por cualquier medio, incluido el electrónico y mensajes cortos (SMS), de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas; y,
- IV. Cualquier otra a la que esté obligado conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.

Artículo 16. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y que comercialicen Servicios Móviles, podrán celebrar libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante, en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para que sus usuarios reciban el servicio de usuario visitante.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los acuerdos relativos al servicio de usuario visitante ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Artículo 17. Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar acuerdos de *Roaming* Internacional directamente con operadores extranjeros, para lo cual deberán acordar con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, los términos y condiciones bajo los cuales pretenden suscribir dichos acuerdos de *Roaming* Internacional con terceros.

Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán realizar intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras mediante convenios que negocien directamente con terceros.

El Concesionario Mayorista Móvil deberá poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales los servicios de *Roaming* Internacional que haya acordado con operadores extranjeros, mas no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los mismos. En caso de ser necesario, el Concesionario Mayorista Móvil deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus convenios o acuerdos, permitiendo que éstos sean extensivos para aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con IMSI propio.

CAPÍTULO IV

DE LA RELACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES Y OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 18. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos entre las partes deberán contener, sin perjuicio de los acuerdos adicionales que convengan las partes, al menos lo siguiente:

- I. Esquemas de responsabilidad que determinen al sujeto responsable frente a cada una de las acciones o mecanismos comprendidos en el presente artículo que impliquen el cumplimiento de obligaciones frente a la autoridad;
- II. Descripción de los servicios y capacidades objeto del contrato así como las zonas geográficas de cobertura;
- III. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los servicios;

- IV. Especificaciones técnicas requeridas para la prestación de los servicios y capacidades, así como para la utilización de, entre otros elementos, las plataformas, los sistemas, los protocolos, los elementos de red y las instalaciones esenciales, ya sean propios o de terceros;
- V. Estándares y criterios, así como pruebas y requisitos técnicos para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos en la red del Concesionario Mayorista Móvil, para lo cual las partes acordarán el proveedor que realizará los procesos correspondientes;
- VI. Cláusula en la cual el Concesionario Mayorista Móvil garantice la calidad contratada por el Operador Móvil Virtual, por lo menos, bajo las mismas condiciones que ofrece a sus usuarios finales, asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en las disposiciones aplicables en la materia;
- VII. Criterios de compensación y esquemas de responsabilidad para los casos de incumplimiento de los niveles de calidad pactados;
- VIII. Sistemas y procedimientos que se seguirán para la atención de fallas e incidencias, trabajos de emergencia, programación de los mantenimientos respectivos, y cualquier otra que asegure la continuidad en la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles y de los Servicios Móviles al usuario final;
- IX. Contraprestaciones económicas por la prestación de servicios y capacidades y en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;
- X. Gestión y administración de los recursos de numeración propios o arrendados;
- XI. En su caso, mecanismos de coordinación entre las partes para el uso del Código de Red Móvil por parte del Operador Móvil Virtual;
- XII. En su caso, mecanismos de coordinación entre las partes para realizar la portabilidad numérica;
- XIII. En su caso, condiciones y términos bajo los cuales se prestarán los servicios de interconexión;
- XIV. En su caso, condiciones y mecanismos para la utilización de acuerdos de *Roaming* Internacional y de servicios de usuario visitante con que cuente el Operador Móvil Virtual;
- XV. Mecanismos de intercambio de información entre las partes a efecto de cumplir con las obligaciones y requerimientos de información por parte del Instituto;
- XVI. Parámetros respecto a la calidad, confiabilidad, disponibilidad y las penas convencionales por su incumplimiento, así como esquemas de entrega de información para el cálculo de dichas penas por incumplimiento de las partes;
- XVII. Medidas de transparencia en materia de gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas, que en su caso, sean autorizadas por el Instituto;
- XVIII. En caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y éste deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones;
- XIX. Mecanismos de información sobre los procesos de planificación de modificación de la red, con el fin de garantizar la prestación y continuidad del servicio a los usuarios finales, y

XX. Sistema de penalizaciones y penas convencionales, así como daños y perjuicios por incumplimiento a las cláusulas pactadas en el marco del contrato:

Artículo 19. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos, y sus modificaciones entre las partes, deberán ser presentados por el Operador Móvil Virtual contratante ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, con base en lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 20. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como las disposiciones que estén relacionados con el objeto de las concesiones o autorizaciones que éste otorgue, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 21. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la asignación del Código de Red Móvil a Operadores Móviles Virtuales a que hace referencia el artículo 11 de los presentes Lineamientos y hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas relativas a la asignación de códigos, los interesados deberán solicitar dicho código al Instituto conforme a lo establecido en el presente Artículo Transitorio.

Los Operadores Móviles Virtuales que soliciten un Código de Red Móvil al Instituto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber celebrado Contrato(s) de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscrito(s) con uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles;
- b. Contar con numeración propia; y
- c. Presentar el formato "Anexo I - Solicitud de asignación de Código de Red Móvil para Operadores Móviles Virtuales" debidamente requisitado ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto.

El Instituto evaluará y resolverá lo conducente a dicha solicitud en un plazo no mayor a 30 días naturales, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

El registro de Códigos de Red Móvil asignados será de carácter público y podrá ser consultado en la página web del Instituto.

TERCERO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación.

CUARTO.- Los presentes Lineamientos son de aplicación para todos aquellos titulares de un permiso vigente para instalar y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones.

ANEXO I - "SOLICITUD PARA LA ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE RED MÓVIL"

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR LA SOLICITUD DEL CÓDIGO DE RED MÓVIL AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

1. Realice un escrito libre dirigido al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante el cual solicite la asignación del código de red móvil.
2. Conteste lo requisitado en el siguiente formulario y adjúntelo a su escrito.
3. Entregue de manera anexa a este formulario lo siguiente:
 - i) Descripción detallada de inicio de operaciones;
 - ii) Diagrama de infraestructura de red a utilizar propia y/o de terceros;
 - iii) Proyección quinquenal de suscriptores del solicitante.

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Fecha de la Solicitud

El solicitante es un:

Concesionario

Autorizado

Razón social del concesionario o autorizado:

Folio electrónico (Registro Público de Concesiones)

Nombre del Representante Legal:

Nombre comercial del Concesionario:

Teléfono:

Correo electrónico:

Dirección para recibir notificaciones:

Ciudad:

Provincia/Estado:

Código
postal:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.

Sí, acepto los términos de la LFTAIPG

No.

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Mencione y describa de los servicios móviles que prestará el solicitante:

2. Justificación detallada de la necesidad y utilidad del Código de Red Móvil para la prestación de los servicios detallados en el numeral anterior:

3. Mencione si tiene acceso a un sistema de servicios para la gestión de perfiles de suscriptores, en caso de ser positiva la respuesta especifique si es propio o de un tercero.

Propio

Sí

De un tercero

Concesionario Mayorista Móvil

Proveedor independiente
de plataformas habilitadores

Nombre del proveedor:

No

4. Intervalo de numeración geográfica asignada:

5. Seleccione los protocolos de interfaz de radio que utilizarán los servicios que proveerá:

- Protocolos basados en GSM como General Packet Radio Service (GPRS), de datos mejorados para la evolución de GSM (EDGE), CDMA de banda ancha (W-CDMA), y High Speed Packet Access (HSPA).
- Protocolos CDMA2000 incluyendo CDMA2000 1X (una tecnología celular 3GPP2 la prestación de servicios de voz y datos) y de paquetes de alta velocidad de datos (HRPD [EVDO]).
- Protocolos de Long Term Evolution (LTE), incluyendo LTE Advanced.
- Otro, méncionelo:

6. Fecha programada para el inicio de uso del código de red móvil:

Nombre, Cargo y Firma del Solicitante